



Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A, dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00229-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Reparación Directa** promovida por la señora **ALICIA RUBIO MORALES Y OTROS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, a la que se citó mediante providencia del pasado 29 de octubre de 2021.

Se hicieron presentes:

Parte Demandante:

Apoderado: ELVER JAVIER BAQUERO HUERFANO, C.C. 79.213.158 de Soacha, y T.P. 271.154 del C. S. de la J., Dirección: Avenida el Dorado No 68C – 61 Oficina 204 – Torre Central Davivienda, Bogotá D.C., Cel: 3127892115 - 3114913687 Correo electrónico: abogadosijasociados@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL: NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA, identificada con la C.C. No. 38.254.116 expedida en Ibagué (Tolima) y con T.P. No. 76.397 del C.S. de la J., Dirección: Comando del Departamento de Policía – Tolima Carrera 48 sur # 157 – 199 Barrio Picalaña, de esta ciudad; Teléfono: 3125029032; Correo electrónico: nancy.cardoso@correo.policia.gov.co – detol.notificacion@policia.gov.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante este Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@Procuraduría.gov.co y procjudadm105@Procuraduría.gov.co

AUTO: Se reconoció personería adjetiva al abogado ELVER JAVIER BAQUERO HUERFANO, C.C. 79.213.158 de Soacha, y T.P. 271.154 del C. S. de la J, para actuar como abogado sustituto del extremo demandante, de conformidad con la sustitución de poder conferida por la abogada principal JESSICA YURLEY ROZO GUERRERO, vista en el archivo denominado “027SustitucionPoderParteDemandante” de la sub - carpeta “001CuadernoPrincipalTomoll”, de la carpeta “73001-33-33-007-2020-00229-00 RD” del expediente digital. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Ante la inexistencia de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

EXCEPCIONES PREVIAS:

Se señaló que en el expediente no existían excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente. Y que tampoco se observa incumplimiento de requisito de procedibilidad alguno.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se indicó que la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional se pronunció oportunamente frente a la demanda, solicitando se nieguen las pretensiones del presente medio de control, teniendo en cuenta que los hechos se dieron por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**.

Frente a los hechos indicó que, los contenidos en los numerales **primero** al **séptimo** y del **vigésimo tercero** al **vigésimo sexto**, deben se probados; que los hechos **octavo** a **décimo primero**, se desarrollaron según la versión suministrada por el Patrullero Víctor Camilo Tique, la cual transcribió en su totalidad y se encuentra a folios 1 a 3 del archivo denominado “015ContestacionDemandaPoliciaNacional” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital; frente a los numerales **décimo segundo**, **décimo tercero**, **décimo quinto** y **décimo octavo**, puntualizó que la Policía Nacional debe cumplir con las obligaciones asignadas legal y Constitucionalmente, con el pie de fuerza y elementos de dotación con los que está medianamente dotada; que los hechos **décimo sexto**, **décimo noveno** al **vigésimo segundo** y del **vigésimo séptimo** al **trigésimo** son ciertos; y, finalmente, que el numeral **décimo séptimo**, no es cierto.

Así las cosas, el Despacho determinó que los hechos que serían objeto de prueba eran los siguientes:

- La apoderada de la parte demandante manifestó que el día 2 de febrero de 2018 (Sic...), el extinto señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO se encontraba en compañía de su compañera sentimental ALICIA RUBIO primero, en la vereda el Charcón y posteriormente en el municipio de Carmen de Apicalá – Tolima, municipio en el que los mismos departían con sus amigos y con su hija Yuri Marcela, ingiriendo licor en un bar ubicado en el centro de la citada municipalidad; precisa que, la señora Alicia al observar que el señor Manuel Buevas (Q.E.P.D.) conversaba con unas mujeres, le hizo el reclamo y se generó una discusión, la cual fue intervenida por miembros de la Policía Nacional.

Precisó que el extinto señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO se encontraba en muy alto grado de excitación, ebrio y muy enojado, razones por las cuales se opuso a la intervención y detención policial, señalando que, frustrado empezó a gritar que si lo detenían se iba a matar, que lo soltaran, que no había cometido ningún delito y repetía que si lo encerraban él se mataba, situaciones que conllevaron a que los uniformados utilizaran la fuerza física para someterlo, luego de lo cual fue trasladado hasta las instalaciones de la Policía Nacional, en donde lo encerraron en un calabozo, aislado, sucio y oscuro.

Relata que, ante las amenazas de quitarse la vida del señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO, el policía encargado del procedimiento decidió quitarle todas las prendas de vestir, e ingresarlo al calabozo desnudo, dejándolo en ropa interior (bóxers), omitiendo el hecho de que en la estación de policía se encontraban los familiares, y que seguramente cualquiera de ellos hubiera estado pendiente de él.

Aseguró que dicho procedimiento policial se llevó a cabo a las 10:30 de la noche del día 2 de febrero de 2019 (Sic...), en la estación de Policía de Carmen de Apicalá – Tolima, según quedó registrado en el libro de población de esa Institución, y que de acuerdo a las

anotaciones allí contenidas, se discriminó lo siguiente: “a las 00:15 horas (casi dos horas después) del 3 de febrero del 2019, cuando el patrullero Víctor Camilo Tique y auxiliar de policía Maikol Monsalvo trasladaban a otro sujeto a la sala de reflexión, encontraron al señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS (Q.E.P.D.) suspendido del cuello con el resorte de su ropa interior en la reja de la sala de reflexión, desnudo y sin signos vitales.

Que, a partir de esa fecha, la vida de los aquí demandantes cambió, se destruyó por completo pues su compañero de vida y la figura que tenían como referente de padre y su único pariente de sangre, fiel e incondicional, ya no estaba entre ellos, lo que les hizo entender que los proyectos que un día se plantearon ya no se podrían materializar; en consecuencia, consideran que tienen derecho a la indemnización de perjuicios tanto en el orden material como inmaterial, ocasionados como consecuencia del fallecimiento del señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO, al interior de la estación de Policía de Carmen de Apicalá - Tolima.

- La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional afirma que el daño irrogado a los demandantes no es imputable por la presunta omisión de la Policía Nacional, toda vez que si bien es cierto un uniformado de la Policía Nacional, en cumplimiento de sus funciones legales y Constitucionales, condujo al señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO a la estación de Policía para que se calmara ante su alto estado de exaltación y alicoramiento, y había adquirido posición de garante en relación con la protección de la vida e integridad del mencionado señor, también lo que los uniformados tomaron medidas de cuidado frente al capturado, como lo fue que, una vez requisado se le despojo de elementos que le pudieran servir para causarse daño a si mismo; sin que exista dentro del plenario prueba que permita inferir que el señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO recibió malos tratos o que fuera inducido al suicidio.

Precisa que, en las evaluaciones que se hicieron al cadáver, las únicas huellas de violencia que fueron observadas y referidas corresponden a las consecuencias del ahorcamiento, concluyendo que, el daño que se produjo se presentó por culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que en el presente caso debe operar como causal de eximente de responsabilidad.

Sin observaciones de las partes.

Establecidos los hechos que serían objeto de debate, el Despacho fijó las pretensiones elevadas por la parte demandante a través del presente medio de control, así:

1.1 Declarar que la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes, generados por la muerte del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello (Q.E.P.D.), el día 03 de febrero de 2019, cuando se encontraba retenido en la estación de policía de Carmen de Apicalá (Tolima), como consecuencia de la extralimitación administrativa.

1.2 Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa, se condene a la entidad demandada a:

1.2.1. Pagar por perjuicios materiales, lo siguiente:

1.2.1.1. La suma de \$5.000.000 pesos a la señora Alicia Rubio Morales, a título de daño emergente, correspondiente al dinero que tuvieron que gastar en desplazamiento desde su casa hasta el municipio donde fueron sus honras fúnebres y viceversa, gastos misceláneos, documentación, fotocopias, autenticaciones de poderes, declaraciones ante notario y otros en los que

incurrió los días posteriores al deceso, en las labores propias generadas por el fallecimiento del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello (Q.E.P.D.).

1.2.1.2. Por lucro cesante consolidado, para la señora Alicia Rubio Morales, la suma de \$19.427.903 pesos, correspondiente a los dineros dejados de ingresar en el patrimonio del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello (Q.E.P.D.) y, consecuentemente al patrimonio de su compañera sentimental que, de no ser por el fallecimiento del señor Buelvas Bello, no habría dejado de ingresar normalmente.

1.2.1.3 Por lucro cesante futuro para la señora Alicia Rubio Morales, la suma de \$152.052.965 pesos, correspondiente a los dineros dejados de ingresar en el patrimonio del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello (Q.E.P.D.), quien percibía un salario mínimo, por el tiempo que se calcula a partir del día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, hasta la culminación de la expectativa de vida de la señora Rubio Morales, por ser más corta en comparación con el fallecido.

Para un total de daño por concepto de lucro cesante de \$171.480.898 pesos.

1.2.1.4. Por concepto de perjuicios morales, generados por la aflicción, el dolor, la tristeza, la zozobra y la desintegración familiar que sufrieron los demandantes, lo siguiente:

1.2.1.4.1. La suma de 100 SMLMV, a los señores Alicia Rubio Morales, Yury Marcela Castillo Morales y Héctor Camilo Urrea Rubio, en su calidad de compañera sentimental, hijastra e hijastro, respectivamente.

1.2.1.4.2. La suma de 25 SMLMV para la señora Omaira García Bello, en su calidad de prima.

1.2.1.5. Por concepto de daño a la vida en relación, la suma de 100 SMLMV a los señores Alicia Rubio Morales, Yury Marcela Castillo Morales y Héctor Camilo Urrea Rubio, en su calidad de compañera sentimental, hijastra e hijastro, respectivamente, generado por dañar la exclusión de la oportunidad para desarrollar sus vidas a nivel personal y laboral, los cuales le fueron limitados a la compañera permanente e hijos (sic) del señor Manuel Joaquín Buelvas Bello (Q.E.P.D.). Y La suma de 25 SMLMV para la señora Omaira García Bello, en su calidad de prima.

1.2.1.6. Pagar los perjuicios reclamados y también adoptar las medidas necesarias tendientes a la reparación integral del daño causado a los demandantes y la no repetición de tragedias como las acaecidas a los demandantes, al igual que generar la compulsión de copias a las autoridades disciplinarias, penales o administrativas para lo de su competencia.

1.2.1.7. Indexar o actualizar las sumas indemnizatorias de perjuicios, de acuerdo con la variación del IPC certificado por el DANE y como lo establecen los artículos 192 y 195 numeral 4 de la ley 1437 de 2011.

1.2.1.8. Pagar las costas, gastos procesales y agencias en derecho que dispone el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011.

PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho determinó que el **Problema jurídico** a resolver era el siguiente:

Establecer si la demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, es administrativamente responsables por los perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte del señor MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO ocurrida el día 2 de febrero de 2019 al interior de la estación de Policía de Carmen de Apicalá – Tolima; o si, por el contrario, nos encontramos frente al eximente de responsabilidad de Culpa Exclusiva de la Víctima.

Ahora bien, de acuerdo las partes sobre los hechos que serían objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, quedó fijado el litigio en esos términos, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

CONCILIACIÓN

La apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional manifestó que El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad decidió no presentar propuesta conciliatoria conforme se aprecia en el certificado 1523 del 14/04/2021.

Por consiguiente, se declaró fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

En atención a que no fueron solicitadas, se declaró precluida esta etapa de la audiencia. **Decisión que se notificó en estrados.**

DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las pruebas que consideró pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteados en la etapa de fijación del litigio, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con el escrito introductorio vistos en el archivo denominado “004PoderesPruebas” de la carpeta “001CuadernoPrincipal” del expediente digital.

2. TESTIMONIALES.

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada judicial de la parte demandante, se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento manifiesten lo que les conste acerca de:

- *La relación sentimental y afectiva que sostenían el occiso MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO (Q.E.P.D) y la señora ALICIA RUBIO MORALES, así como los perjuicios ocasionados a la totalidad de demandantes.*
- *Actividad laboral a las que se dedicaba el occiso MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO (Q.E.P.D).*

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. Las personas llamadas a declarar son:

- **LUIS EDGAR LEÓN GRANDE**
- **ALEX JHOAN CASTRO**
- **MARÍA ISABEL MARTÍNEZ**
- **ALEIDA CÉSPEDES FIGUEROA**

Ahora bien, no pasa por alto esta Administradora de Justicia, que, dentro de las declaraciones de terceros solicitadas por la apoderada de la parte demandante, requiere se recaude el testimonio de las señoras OMAIRA GARCÍA BELLO y YURI MARCELA CASTILLO MORALES, de quienes se

observa, conforman el extremo activo de la presente litis, razón suficiente para que las mismas sean llamadas a realizar **DECLARACIÓN DE PARTE**, de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, cítese a las señaladas demandantes, por conducto de la apoderada del extremo activo, en la fecha y hora que más adelante se señalará.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

Niéguese por improcedente, el interrogatorio de parte solicitado por la parte demandante al patrullero de la Policía Nacional Víctor Camilo Tique, así como al auxiliar de la Policía Nacional Maicol Elides Monsalvo Villalba, pues revisado es su totalidad el plenario, se advierte que no conforman extremo procesal alguno dentro del presente medio de control.

En su lugar, se dispone que, a través de la apoderada judicial de la parte actora, se cite a las personas que a continuación se indican, para que en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que les conste acerca de:

- Circunstancias de tiempo modo y lugar de las diligencias adelantadas previo, durante y después de los hechos que dieron origen al presente medio de control, esto es la muerte del extinto señor *MANUEL JOAQUIN BUELVAS BELLO*.

Las personas llamadas a declarar son:

- **Patrullero de la Policía Nacional VÍCTOR CAMILO TIQUE.**
- **Auxiliar de la Policía Nacional MAICOL ELIDES MONSALVO VILLALBA**

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

1. DOCUMENTALES

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandada con su escrito de contestación de demanda vistos a folios 18 a 62 del archivo denominado *"015ContestacionDemandaPoliciaNacional"* de la carpeta *"001CuadernoPrincipal"* del expediente digital.

2. TESTIMONIALES

Previamente a decretar el testimonio solicitado por la apoderada de la parte demandada, se requiere a la misma, para que proceda a aclarar al Despacho sobre cuáles hechos en particular pretende que los testigos rindan su declaración:

Manifestó que para probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrollaron la aprehensión y retención del señor BUELVAS BELLO y que desencadenaron en su deceso. (Hechos 9 al 18)

Por resultar procedente, se dispone que, a través de la apoderada de la parte demandada, se cite a las personas que a continuación se indican para que, en audiencia y bajo la gravedad de juramento, manifiesten lo que le conste, acerca de los precitados hechos, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 213 y 217 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa de artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **Patrullero de la Policía Nacional JOSÉ RICARDO TRIANA BARRERO**
- **Patrullero de la Policía Nacional VÍCTOR CAMILO TIQUE**

Finalmente, y en atención a la solicitud del apoderado de la parte actora y con la anuencia de la apoderada de la parte demandada, quedó de cargo de esta última, la citación a la audiencia de los testigos de la parte actora que son y fueron parte de la Policía Nacional, dado que cuenta con la información en su base de datos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS**

FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Se señaló como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **martes doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, la audiencia se dio por terminada a las nueve y veintiséis de la mañana (09:26 a.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación lifesize y que se suscribiría un acta, todo lo cual podría ser consultado en el expediente digital cuyo link de acceso les fue suministrado con el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56380ef11bbc21a8c7aa0a893487fe57927058db7ed00732d415aefa9d5415d5**

Documento generado en 17/02/2022 06:34:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>